

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

COMPILACION del Derecho Civil Foral de Navarra, aprobada por Ley 1/1973, de 1 de marzo. (Continuación.)

COMPILACION DEL DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA. (Continuación.)

CAPITULO V

De la reversión de bienes

LEY 279

Reversión de liberalidades de los ascendientes

Salvo renuncia del donante o pacto en contrario, harán reversión al ascendiente los bienes que éste hubiere transmitido por título lucrativo a un descendiente legítimo, natural reconocido o adoptado con adopción plena, que hubiera premuerto sin dejar descendencia legítima. Si los bienes hubieren sido enajenados la reversión tendrá por objeto exclusivamente los bienes o derechos subrogados.

LEY 280

Reversión en casos especiales

Si se tratare de bienes que el causante hubiere adquirido por donación «propter nuptias», dote o dotación, se estará a lo especialmente dispuesto en las leyes ciento dieciséis, ciento veintitrés y ciento treinta y cinco, párrafo segundo.

TITULO XI

De los fiduciarios-comisarios

LEY 281

Concepto

Para el caso de fallecer el causante sin haber ordenado de otro modo su sucesión, puede aquél delegar en un fiduciario-comisario, por testamento, capitulaciones u otra escritura pública, las facultades de designar heredero o donatario universal, señalar dotaciones y disponer legados, dentro de los límites establecidos en la delegación y conforme a lo dispuesto en el presente título. La delegación puede conferirse al cónyuge u otras personas individual, conjunta o subsidiariamente; cuando se haya conferido genéricamente a los «parientes», se entenderá a los parientes mayores.

Interpretación

En la fiducia sucesoria, la interpretación e integración de la voluntad del causante deben ajustarse a la costumbre del lugar y a los usos de la familia. Salvo que otra cosa se hubiere establecido, se observarán las leyes siguientes:

LEY 282

Delegación

La función de fiduciario-comisario es personalísima, pero la simple ejecución o formalización del acto podrá delegarse en

otra persona, siempre que en el correspondiente instrumento de poder conste esencialmente el contenido de la voluntad.

LEY 283

Actuación

Si fueren varios los fiduciarios, decidirán por mayoría. Si los fiduciarios fueren los parientes mayores, se estará a lo dispuesto en la ley ciento cuarenta y cinco.

LEY 284

Capacidad

El fiduciario deberá ser mayor de edad en el momento de ejercer su función, pero si es el cónyuge, bastará que tenga capacidad para testar.

El cónyuge viudo que contraiga nuevas nupcias perderá su cualidad de fiduciario.

LEY 285

Facultades

Si el causante hubiera nombrado fiduciarios a otras personas, solas o en concurrencia con el cónyuge o ascendientes, las designaciones de heredero o donatario universal deberán hacerse conforme a lo dispuesto para los parientes mayores en la ley ciento cuarenta y cuatro.

Cualesquiera que sean los fiduciarios, antes de efectuar las designaciones pueden hacer también, en uno o varios actos, señalamientos y entregas de dotaciones y demás derechos con cargo a la Casa. Estos señalamientos no obstarán para que la designación de heredero o donatario pueda recaer posteriormente en alguno de los beneficiarios, si al hacer los señalamientos no se hubiera establecido otra cosa.

LEY 286

Forma

Los fiduciarios deben hacer las designaciones en testamento o en escritura pública; en este último caso serán irrevocables, salvo lo dispuesto en la ley ciento catorce.

LEY 287

Situación de dependencia

Siempre que los fiduciarios fueren el cónyuge o los ascendientes del causante, en tanto no hubieren cumplido enteramente su cometido, tendrán facultades de administración y disposición sobre los bienes de los que todavía no hayan dispuesto. Cuando se trate de otros fiduciarios, se aplicarán las reglas de la comunidad hereditaria entre los llamados, pero si alguno de éstos es menor o incapaz, se requerirá para los actos de disposición el consentimiento de los fiduciarios.

LEY 288

Imposibilidad de ejecución

Si por fallecimiento, renuncia, imposibilidad o cualquier otra causa, la designación de heredero o donatario universal por los fiduciarios no llegara a realizarse y tampoco fuere posible la designación por los parientes mayores, podrá pedírse que se declare heredero el mayor de los hijos o, en defecto de éstos, el mayor de los demás descendientes que vivieran en la casa y que no hubiesen sido excluidos ni hubieran renunciado. Si ninguno lo pide, se abrirá la sucesión legal.

TITULO XII

De los herederos de confianza

LEY 289

Concepto

El testador puede instituir herederos de confianza o fiduciarios a personas individuales o jurídicas a quienes faculte para hacerse cargo de toda o parte de la herencia y disponer de ésta conforme al destino expresado en las instrucciones escritas o verbales que confidencialmente les haya dado.

LEY 290

Revelación de la confianza

Salvo disposición en contrario, el heredero fiduciario no está obligado en momento alguno a revelar la confianza recibida ni a dar cuenta de su gestión.

Cuando, por razón de los plazos establecidos en la legislación fiscal, el fiduciario tuviere que declarar la confianza, será suficiente una indicación genérica de la misma.

El testador puede disponer que, en caso de contienda sobre la eficacia de la institución o sobre la gestión del heredero fiduciario, sea éste considerado pura y simplemente como heredero.

LEY 291

Naturaleza

En tanto el heredero de confianza no revele ésta, puede ejercitar todos los derechos propios de heredero. Una vez manifestada la confianza, se le considerará, respecto a los bienes comprendidos en la institución, como executor de la voluntad del testador, con todas las facultades de albacea, contador-partidor y representante de la herencia, las cuales podrá ejercitar sin limitación de tiempo, a no ser que el testador le hubiere señalado plazo.

LEY 292

Actuación

Si otra cosa no se hubiere establecido, los herederos de confianza actuarán por mayoría, conjuntamente si son dos y por sí cuando quede uno sólo.

Delegación

Si el testador lo hubiere autorizado expresamente, el heredero de confianza podrá, por acto mortis causa, delegar su función total o parcialmente en otra u otras personas, bien revelando la confianza, bien transmitiendo reservadamente, de palabra o por escrito, las instrucciones recibidas del testador.

LEY 293

Fiducia continuada

El testador puede establecer una fiducia continuada que no se extingue por la simple revelación de la confianza o la desaparición de la persona del fiduciario. En esta fiducia se observará lo siguiente:

Uno. El testador puede asegurar la continuidad temporal o ilimitada de la fiducia, bien nombrando sustitutos para los herederos de confianza, bien determinando la forma de hacer las sucesivas sustituciones, bien facultando a los primeros o sucesivos herederos fiduciarios para hacer ulteriores nombramientos.

Dos. La titularidad de los bienes corresponde siempre a la herencia de confianza del causante, y los sucesivos cambios de fiduciarios no implicarán transmisión alguna de los mismos bienes.

Tres. A no ser que el testador lo hubiera ordenado de otra forma, la revelación de la confianza no privará a los primeros ni sucesivos fiduciarios de las facultades de representación,

judicial o extrajudicial, posesión, administración y libre disposición de los bienes, en orden al cumplimiento de la voluntad del testador.

Cuatro. Salvo disposición en contrario, cuando de la constitución de la fiducia se derivan expectativas de derecho a favor de personas determinadas o que reúnan las condiciones previstas, podrán aquellas reclamar del fiduciario.

Cinco. Para el caso de que llegue a extinguirse la fiducia, el testador podrá establecer el destino de los bienes o facultar a los fiduciarios para que lo determinen. Faltando la determinación, se abrirá la sucesión a favor de los más próximos parientes del testador, que serían sus herederos legales en el momento de extinguirse la fiducia.

LEY 294

Retribución

El heredero fiduciario, aunque haya recibido cualquier liberalidad del testador, se entenderá facultado por el mismo, de no haber éste dispuesto otra cosa, para asignarse con cargo a la herencia o a sus frutos la retribución que estime adecuada a su trabajo.

LEY 295

Aplicación al pacto sucesorio

Todas las disposiciones de este título se aplicarán a la fiducia o herencia de confianza instituida por pacto sucesorio.

TITULO XIII

De los albaceas

LEY 296

Facultades

Los albaceas nombrados para ejecutar la voluntad del causante tendrán todas las facultades que éste les hubiera concedido, las cuales, si no se hubiese establecido otra cosa, podrán ejercitar por sí solos, aunque impliquen disposición sobre bienes inmuebles.

a) *Albaceas singulares*.—Los albaceas singulares designados únicamente para actos o fines concretos y determinados, tendrán sólo las facultades necesarias para el cumplimiento de la misión encomendada.

b) *Albaceas universales*.—Los albaceas universales nombrados en términos generales, con o sin indicación de algunos fines determinados, además de las facultades expresamente concedidas por el causante, y salvo que éste hubiere dispuesto otra cosa, tendrán también las siguientes funciones:

Uno. Tomar posesión de la herencia y administrar los bienes hereditarios, formar inventario, cobrar créditos y pagar deudas.

Dos. Representar a la herencia, así judicial como extrajudicialmente, y nombrar Procuradores para el ejercicio de las acciones pertinentes.

Tres. Hacer las declaraciones necesarias para liquidación de toda clase de impuestos, pagar éstos e interponer los recursos que procedan.

Cuatro. Interpretar el testamento y demás actos de última voluntad ordenados por el causante.

Cinco. Solicitar la adverbación y protocolización de testamentos clógrafos y memorias testamentarias.

Seis. Sostener en juicio la validez del testamento y demás actos que contengan la última voluntad del causante.

Siete. Disponer y pagar todo lo referente a entierro, funerales y demás sufragios piadosos, conforme a lo ordenado por el causante o en su defecto, según el uso del lugar.

Ocho. Entregar legados de dinero o de otros bienes.

Nueve. Enajenar bienes muebles de cualquier clase para pagar gastos, deudas, cargas y legados de dinero, si no lo hubiere suficiente en la herencia, y siempre que los herederos no lo aportasen en la medida necesaria.

Diez. En general, ejecutar la última voluntad del causante, cumpliéndola y exigiendo su cumplimiento.

LEY 297

Plazo

Los albaceas ejercerán sus funciones dentro del tiempo concedido por el causante, quien podrá prorrogarlo sin limitación. En cuanto a la prórroga concedida por el Juez o por los herederos, se estará a lo establecido en el artículo 905, párrafo segundo, y en el artículo novecientos seis del Código civil.

En el testamento de hermandad, el plazo señalado al albacea común a los testadores no empezará a contarse hasta el fallecimiento del último, aunque ya hubiere intervenido anteriormente.

LEY 298

Retribución

Para la retribución de los albaceas, cuando el causante no haya dispuesto otra cosa, se estará a la costumbre del lugar o, en su defecto, a lo que fuere equitativo.

LEY 299

Notificación de mandas benéficas

El albacea, dentro del plazo de dos meses, a contar de la aceptación del cargo, deberá notificar las mandas pías o benéficas contenidas en la última voluntad a las personas o entidades interesadas o a las encargadas del cumplimiento. La misma obligación tendrá el Notario que autorice las escrituras de aceptación o partición de herencia, dentro de los dos meses siguientes a la autorización.

TITULO XIV

De la sucesión legal

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones comunes

LEY 300

Concepto

La sucesión legal tiene lugar siempre que no se haya dispuesto válidamente de toda la herencia o parte de ella por testamento, por pacto sucesorio o por cualquier otro modo de deferirse la sucesión conforme a esta Compilación. No tendrá lugar la apertura de la sucesión legal en el supuesto de la Ley doscientos dieciséis.

LEY 301

Personas excluidas

a) *Por renuncia* Quedan excluidas de la sucesión legal las personas que hubieren renunciado su derecho, tanto en vida del causante como después de la muerte de éste.

LEY 302

b) *Hijos ilegítimos*.—Los hijos ilegítimos no reconocidos como naturales sólo tienen derecho a alimentos, si se hallaren en situación legal de poder exigirlos.

LEY 303

Reserva y reversión

Para los bienes sujetos a reserva o reversión se aplicarán, con preferencia a las disposiciones de este título, las contenidas en los capítulos IV y V del título X de este libro.

CAPITULO II

De la sucesión en bienes no troncales

LEY 304

Orden de suceder

La sucesión legal en bienes no troncales se deferirá por el siguiente orden de llamamientos, cada uno de los cuales

será en defecto de todos los anteriores y excluirá a todos los posteriores:

Uno. Los hijos legítimos o legitimados los naturales reconocidos y los adoptados con adopción plena, con derecho de representación en favor de sus respectivos descendientes legítimos.

Dos. Los hermanos de doble vínculo por partes iguales y los descendientes de los premuertos, por representación.

Tres. Los hermanos de vínculo sencillo por partes iguales y los descendientes de los premuertos, por representación.

Cuatro. Los ascendientes legítimos de grado más próximo. Si fueren de distintas líneas, la herencia se dividirá por mitad entre ambas, y dentro de cada línea, por partes iguales. En la herencia de los adoptados con adopción plena tan sólo sucederán los padres adoptantes; en la de los hijos naturales reconocidos sólo los que les hubiesen reconocido.

Cinco. El cónyuge no excluido del usufructo de fidelidad conforme a la Ley doscientos cincuenta y cuatro.

Seis. Los colaterales no comprendidos en los números dos y tres hasta el sexto grado, sin distinción de vínculo doble o sencillo ni de líneas, excluyendo los de grado más próximo a los de más remoto, sin representación y siempre por partes iguales.

Siete. En defecto de los parientes comprendidos en los números anteriores, corresponderá a la Diputación Foral de Navarra aplicar la herencia a los fines establecidos en el artículo novecientos cincuenta y seis del Código civil.

CAPITULO III

De la sucesión en bienes troncales

LEY 305

Cuándo tiene lugar

La sucesión en bienes troncales tendrá lugar cuando el causante que no haya dispuesto de tales bienes fallezca sin descendientes que le hereden, conforme al número uno de la Ley trescientos cuatro.

LEY 306

Bienes troncales

Son bienes troncales los inmuebles que el causante hubiere adquirido a título lucrativo de sus parientes hasta el cuarto grado, o por permuta de otros bienes troncales. Conservarán el carácter de troncales los inmuebles adquiridos por retracto gentilicio.

LEY 307

Parientes troncales

Son llamados a suceder en los bienes troncales los parientes del causante que pertenezcan a la familia de la que procedan los bienes, conforme al orden siguiente:

Uno. Los hermanos, sin preferencia de doble vínculo y con derecho de representación.

Dos. El ascendiente de grado más próximo.

Tres. Los otros parientes colaterales hasta el cuarto grado, con preferencia de los más próximos, y entre éstos por partes iguales; pero si concurrieran con ascendientes no troncales del causante, éstos tendrán, aunque contrajeran segundas nupcias, el usufructo vitalicio de los bienes troncales.

En defecto de estos parientes la sucesión se deferirá conforme a la ley trescientos cuatro.

TITULO XV

Del derecho de representación

LEY 308

Concepto

Derecho de representación es el de subrogarse en lugar de un ascendiente legítimo que hubiera sido llamado a adquirir

una herencia u otra liberalidad mortis causa y que no pudo hacerlo por premoriencia o incapacidad.

LEY 309

Cuándo procede

El derecho de representación se dará siempre que lo hubiere establecido el causante, quien podrá también excluirlo en cualquier caso.

A falta de disposición del causante, el derecho de representación se dará, tanto en la sucesión legal como en la voluntaria, a favor de sus descendientes sin limitación, y a favor de los descendientes de sus hermanos hasta el cuarto grado a contar del propio causante.

LEY 310

Estirpes

El derecho de representación se dará siempre por estirpes aunque todos los que concurren sean del mismo grado. Dentro de cada estirpe, la distribución se hará por partes iguales entre los del mismo grado.

LEY 311

Exclusión

No tendrán derecho de representación los descendientes de la persona que hubiere renunciado una herencia u otra liberalidad mortis causa. Sin embargo, la renuncia que los descendientes hicieren a la herencia de su causante no les privará del derecho a suceder a otro pariente por representación de aquél.

La desheredación por un ascendiente no excluirá el derecho de representación de los descendientes del desheredado, a no ser que aquél disponga otra cosa.

TITULO XVI

Del derecho de acrecer

LEY 312

Cuándo procede

Dejando a salvo las sustituciones y el derecho de representación o la voluntad en contra del disponente, cuando alguno de los herederos no hubiere llegado a adquirir su cuota, acrecerá ésta a favor de los coherederos en proporción a la que cada uno hubiese adquirido. Cuando el disponente hubiere establecido por grupos los llamamientos, el derecho de acrecer se dará a favor de los coherederos del propio grupo, y sólo en defectos de éstos a favor de los demás.

El derecho de acrecer no puede ser renunciado separadamente de la herencia. El acrecimiento implica también la subrogación en las cargas impuestas sobre la cuota vacante, salvo aquellas que sólo hubieran podido ser cumplidas por el heredero que no llegó a adquirirla.

LEY 313

Entre colegatarios

Entre los colegatarios llamados conjuntamente a los mismos bienes el derecho de acrecer se dará del mismo modo que entre los coherederos.

LEY 314

En la sucesión legal

En la sucesión legal la cuota no adquirida por un coheredero acrecerá siempre a los otros coherederos, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

En la sucesión a favor de ascendientes se dará el derecho de acrecer entre los de la misma línea, y solo en defecto de éstos en favor de los de la otra línea.

TITULO XVII

De la adquisición y de la renuncia de la herencia y de otras liberalidades

LEY 315

Aceptación y renuncia

La herencia se entiende adquirida por el heredero desde el fallecimiento del causante.

El heredero podrá renunciar la herencia mientras no la haya aceptado expresa o tácitamente; entre tanto, no se podrá ejercitar contra él ninguna acción sin previo requerimiento judicial o extrajudicial para que, dentro del plazo de treinta días, acepte o renuncie la herencia; el Juez, a instancia del heredero, podrá prorrogar el plazo a su prudente arbitrio. Transcurrido el plazo sin que el heredero renunciare, la herencia se entenderá adquirida definitivamente.

Los efectos de la renuncia se retrotraerán a la fecha del fallecimiento del causante.

La aceptación y la renuncia son irrevocables, habrán de referirse a la totalidad de la herencia, y no podrán hacerse a plazo ni condicionalmente.

LEY 316

Efectos de la renuncia

El que renuncie a una herencia deferida por voluntad del causante quedará excluido de la sucesión legal de éste.

El que renuncie a la sucesión legal renuncia también a la voluntaria, a no ser que ignorase el llamamiento.

LEY 317

Derecho de transmisión

El derecho del heredero a aceptar o renunciar la herencia se transmite a sus propios herederos, pero éstos no tendrán tal derecho si hubieren renunciado la herencia de su causante; si fueren varios, podrán ejercitar el derecho independientemente unos de otros.

LEY 318

Responsabilidad intra vires

El heredero responderá frente a los acreedores hereditarios y legatarios con el valor de los bienes de la herencia exclusivamente; pero si se excediere en el pago a los acreedores, éstos no estarán obligados a restituir. Se considerarán también acreedores de la herencia los que lo sean por gastos de última enfermedad, entierro y funerales.

LEY 319

Beneficio de separación

a) *Quiénes pueden solicitarlo.* Los acreedores hereditarios, dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha del fallecimiento del causante, podrán solicitar del Juez la formación de inventario y la separación de los bienes de la herencia, con el fin de satisfacer con los mismos sus propios créditos, según su respectivo rango, excluyendo a los acreedores particulares del heredero hasta la total satisfacción de aquellos créditos. Hasta tal momento no se confundirán las deudas y créditos existentes entre el heredero y el causante, ni se extinguirán las correspondientes garantías.

Los legatarios tendrán ese mismo derecho para asegurar el cumplimiento de los legados con el remanente de la herencia después de quedar satisfechos aquellos acreedores.

b) *Efectos.*—La separación de bienes hereditarios afectará éstos para el pago preferente a los acreedores y legatarios que la hubieran solicitado. El Juez, a petición de los interesados, señalará plazo para la formación de inventario y decretará las anotaciones y embargos preventivos, notificaciones y demás medidas de aseguramiento.

Una vez satisfechos los acreedores de la herencia y legatarios que hubieren solicitado la separación, serán pagados los

acreedores y legatarios que no la hubieren solicitado, sin más preferencia entre ellos que la que les corresponda por la naturaleza de sus créditos o conforme a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

LEY 320

Adquisición

a) *Por pacto o donación mortis causa.*—La adquisición de la herencia deferida por pacto sucesorio se regirá, de conformidad con lo dispuesto en la Ley ciento setenta y ocho, por lo establecido en la Ley ciento catorce para donaciones propter nuptias; y la de las donaciones mortis causa, por lo dispuesto en la Ley ciento sesenta y ocho.

LEY 321

b) *De legados.*—Los legados se adquirirán desde el momento de la muerte del causante y se les aplicará lo dispuesto en las leyes trescientos quince, trescientos dieciséis y trescientos diecisiete para la adquisición de la herencia.

Salvo que resulte otra la voluntad del testador, el legatario que sea a la vez heredero podrá aceptar la herencia y renunciar el legado; y el legatario favorecido con varios legados podrá renunciar unos y aceptar otros, pero si alguna de las disposiciones fuere onerosa, la renuncia o aceptación deberá ser conjunta.

TITULO XVIII

De la acción de petición de herencia

LEY 322

Legitimación

El heredero tiene la acción de petición de herencia contra cualquier poseedor de bienes hereditarios o deudor de la herencia o persona que hubiere obtenido algún lucro de ella, siempre que le niegue la cualidad de heredero al demandante.

LEY 323

Venta de bienes hereditarios por el poseedor

Cuando el demandado hubiere enajenado bienes de la herencia, deberá restituir lo obtenido por ellos a no ser que los enajenare de mala fe, en cuyo caso responderá de todos los perjuicios que ocasionó. En cuanto a los frutos y mejoras se aplicará la Ley trescientos sesenta y dos.

LEY 324

Prescripción

La acción declarativa de la cualidad de heredero es imprescriptible. La acción de petición de herencia prescribe a los treinta años.

TITULO XIX

De la cesión de herencia

LEY 325

Efectos

La cesión de la herencia no confiere al cesionario la cualidad de heredero. El cedente y el cesionario responderán solidariamente de las cargas hereditarias, sin perjuicio del derecho de reembolso en favor del primero.

LEY 326

Acciones

El cesionario podrá ejercitar por sí mismo todas las acciones de la herencia cedida, incluso la de petición de herencia; pero en la partición deberá concurrir también el cedente por sí o por representación.

LEY 327

Forma

Será nula la cesión de la herencia que no se haga por escritura pública.

LEY 328

Contenido

Salvo pacto en contrario:

Uno. La herencia se entiende cedida en el estado en que se hallaba en el momento de la cesión.

Dos. Se comprenderán en la cesión el dinero o los bienes que sustituyeron por subrogación a los que el cedente hubiere enajenado, y los frutos percibidos; asimismo, los incrementos por derecho de acrecer.

Tres. El cedente responderá de toda disminución de la herencia que se deba a su propio dolo.

Cuatro. El cedente podrá exigir del cesionario el reembolso de las impensas y gastos necesarios en razón de los bienes de la herencia.

Cinco. El cedente a título oneroso responderá frente al cesionario solamente de su titularidad, y no estará obligado a responder por evicción de los bienes hereditarios; sin embargo, deberá realizar todos los actos necesarios para hacer plenamente eficaz la transmisión de cada uno de los bienes comprendidos en la herencia.

Seis. El cedente a título lucrativo, cuando se trate de donación con carga o remuneratoria, sólo responderá de su titularidad hasta el valor de la carga impuesta o del servicio remunerado.

LEY 329

Retracto

En la herencia indivisa, si un heredero cediere su derecho por precio a persona distinta de los otros coherederos, tendrán éstos el mismo derecho de retracto que concede la Ley trescientos setenta y dos.

LEY 330

Legatario de parte alicuota

Cuando ceda su cuota un legatario de parte alicuota que, con arreglo a la Ley doscientos diecinueve, no tenga la condición de heredero:

Uno. Será aplicable a esta cesión lo dispuesto en la Ley trescientos veintiocho.

Dos. Deberá concurrir a la partición en los mismos términos que para el heredero cedente señala la Ley trescientos veintiséis.

Tres. El colegatario llamado conjuntamente con el cedente tendrá derecho de retracto, y, en su defecto, podrán ejercitar este derecho los herederos conforme a lo dispuesto en la Ley trescientos veintinueve.

TITULO XX

De la partición de herencia

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

LEY 331

Acción de división

Cualquiera de los herederos podrá exigir en todo tiempo la división de la herencia, excepto en los casos siguientes:

Uno. Cuando el causante hubiere ordenado la indivisión, bien por todo el tiempo que falte para que el heredero de menor edad tome estado o, aun sin contraerlo, llegue a los veinticinco años, bien en cualquier otro caso, por un plazo máximo de diez años a contar del fallecimiento.

Dos. Cuando los herederos lo acuerden, bien por todo el tiempo que falte para que el heredero de menos edad tome estado o, aun sin contraerlo, llegue a los veinticinco años, bien en cualquier otro caso, por un plazo máximo de diez años. Mediante nuevo acuerdo estos plazos podrán prorrogarse por término que, en cada vez, no sea superior a diez años.

LEY 332

Colación

La obligación de colacionar no se presume.

Sólo tendrá lugar la colación cuando expresamente se hubiera establecido, o cuando, tratándose de coherederos descendientes, se deduzca claramente de la voluntad del causante. En todo caso, esta voluntad deberá constar en el mismo acto de la liberalidad o en otro acto distinto cuyos efectos hayan sido aceptados por el que recibió aquella liberalidad.

Aunque la liberalidad se hubiera hecho con obligación de colacionar, el causante podrá dispensar de dicha obligación en un acto posterior inter vivos o mortis causa.

LEY 333

Liberalidades no colacionables

Cuando el causante hubiera dispuesto la colación de las liberalidades hechas por él no se entenderán comprendidos, salvo que expresamente así lo declare, los gastos de alimentos, vestidos y asistencia de enfermedades, los regalos médicos según costumbre y los gastos de educación, aprendizaje o carrera.

LEY 334

Colación y representación

En los casos de representación sucesoria, cuando proceda la colación, ésta comprenderá lo recibido por el representado, y lo que el representante a su vez hubiera recibido después de la muerte de aquél.

LEY 335

Modos de colacionar

La colación se realizará, a elección del obligado, bien mediante aportación efectiva de los bienes objeto de la liberalidad, bien computando el valor que en el momento de la muerte del causante tengan aquellos bienes o hubieran tenido los anteriormente enajenados.

Cuando se colacionen los mismos bienes, se deberán también los frutos producidos desde la muerte del causante. Si se computa el valor, se deberán los intereses legales del mismo a partir de aquel momento.

En cuanto a mejoras, se aplicará lo establecido en la ley trescientos sesenta y dos para el poseedor de buena fe.

El obligado a colacionar no responderá de las pérdidas y menoscabos de los bienes, sino cuando haya obrado con dolo.

LEY 336

Rescisión de la partición

La partición podrá ser rescindida por lesión en más de la mitad del justo precio del valor de las cosas al tiempo en que fueron adjudicadas. Será aplicable a la acción para pedir la rescisión lo dispuesto en la ley treinta y cuatro.

LEY 337

Legatario de parte alicuota

A los efectos de la partición, el legatario de parte alicuota se considerará como heredero.

CAPITULO II

Partición por el causante

LEY 338

Formas

El causante podrá hacer la partición de sus bienes en el mismo acto de disposición mortis causa o en acto separado

que revista una de las formas que esta Compilación admite para disponer por causa de muerte.

Si la partición se hiciera en el mismo acto de disposición, y resultare alguna contradicción entre las cláusulas dispositivas y las particionales, prevalecerán éstas sobre aquéllas en la medida de la contradicción.

Si se hiciera en acto separado, las cláusulas particionales no podrán modificar las contenidas en el acto dispositivo, a menos que éste fuera revocable y pudiera ser revocado mediante la forma adoptada para el acto de partición.

LEY 339

Derechos de hijos de anterior matrimonio

En todo caso, quedarán a salvo los derechos que a los descendientes de anterior matrimonio se reconocen en las leyes ciento seis y doscientos setenta y dos.

CAPITULO III

Partición por contador-partidor

LEY 340

Facultades

El causante, en cualquier acto mortis causa, podrá nombrar uno o varios contadores-partidores, quienes, salvo lo que aquél hubiera establecido, tendrán facultades para realizar por sí solos la partición de la herencia, liquidar en su caso con el cónyuge viudo la sociedad conyugal, y todas las demás necesarias para la partición de los bienes del causante o para intervenir en la división de bienes a los que aquél tuviere derecho.

LEY 341

Incapacidades

No pueden ser contadores-partidores el heredero, el legatario de parte alicuota y el cónyuge viudo.

LEY 342

Inventario

Si alguno de los herederos fuera menor de edad, incapacitado o declarado ausente, el contador-partidor, salvo dispensa del causante, deberá inventariar los bienes de la herencia con citación de los herederos, acreedores y legatarios.

LEY 343

Plazo y retribución

En cuanto al plazo del cumplimiento de su función, retribución de los contadores-partidores y obligación de notificar mandas pías o benéficas, se estará a lo dispuesto en las leyes doscientos noventa y siete, doscientos noventa y ocho y doscientos noventa y nueve, respectivamente.

LEY 344

Exclusión del contador

Si el causante no hubiere establecido otra cosa, los herederos podrán proceder a la partición por acuerdo unánime prescindiendo del contador-partidor.

CAPITULO IV

Partición por los herederos

LEY 345

Modos de hacerla

En defecto de partición hecha por el causante o por el contador-partidor nombrado por él, los herederos podrán practicar la partición de los bienes por acuerdo unánime. No habiendo unanimidad los herederos que sumen al menos dos tercios del caudal hereditario líquido podrán acudir al Juez para que éste designe contador que practique la partición. La partición reali-

zada por el contador y aprobada por el Juez obligará a todos los herederos. A falta de dicha mayoría de dos tercios, quedará a salvo el derecho de cualquier heredero para ejercitarlo en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil.

LIBRO III

De los bienes

TITULO PRIMERO

De la propiedad y posesión de las cosas

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

LEY 346

Propiedad privada y pública

Son bienes de propiedad privada los que se hallan en el patrimonio de las personas particulares, individuales o jurídicas, así como los «bienes de propios» perteneciente al Estado o a las Corporaciones reconocidas por las leyes cuarenta y dos y cuarenta y tres.

Son bienes públicos los comunales y los que pertenezcan al común de vecinos, así como los del Estado o de otras Corporaciones públicas no comprendidos en el párrafo anterior.

LEY 347

Inmuebles y muebles

Son bienes inmuebles las fincas y los derechos sobre las mismas, así como, salvo prueba en contrario, todo lo que a ellas se halla inseparablemente unido y los accesorios que se destinan a su servicio. Todas las otras cosas son bienes muebles. Los frutos se consideran bienes muebles desde que sean aparentes conforme a la ley trescientos cincuenta y cuatro.

LEY 348

Cerramiento de fincas

Todo propietario tiene derecho a cercar sus fincas, pero deberá respetar el ejercicio de los derechos reales que existan sobre ellas.

Se entenderá por finca cerrada la cercada por tapia o pared, alambrada, seto vivo o seto con palos, o de cualquier otro modo, dejando puerta, «langa» o «queleta», conforme al uso o costumbre del lugar.

Cuando se restablezca el cercado, se observará lo dispuesto en la ley trescientos sesenta y ocho.

LEY 349

Destinde

El propietario de un inmueble y todo otro titular de un derecho real sobre el mismo, puede solicitar judicialmente el deslinde y amojonamiento de su finca. Los límites aparentes de una finca que hayan permanecido indiscutidos durante treinta años no podrán ser revisados a estos efectos.

LEY 350

Denuncia de obra nueva

Si un propietario denuncia la obra nueva de otro vecino como contraria a su derecho, se podrá proseguir la construcción dando garantía de la eventual demolición o indemnización si procediere; en otro caso se estará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil para el interdicto de obra nueva.

LEY 351

Perjuicios provenientes de finca vecina

El poseedor de un inmueble no podrá alterar, en perjuicio de sus vecinos, la forma y curso actual de las aguas sobre su finca.

Cuando de algún modo pueda temerse en una finca cualquier daño proveniente de otra vecina, y no se imponga por la Administración la reparación de la causa del posible perjuicio, el propietario que tenga aquel daño puede exigir del poseedor de la otra finca una garantía de indemnidad.

LEY 352

Cosas fungibles

Las cosas se determinan por su individualidad específica o por la cantidad del género a que pertenecen; estas últimas se llaman cosas fungibles.

Cosas consumibles

Son consumibles aquellas cosas de las que no se puede hacer uso apropiado sin consumirlas de hecho o perder su propiedad.

LEY 353

Frutos

a) *En general.*—Los frutos pertenecen al propietario de la cosa principal. Cuando otra persona distinta del propietario tiene derecho a los frutos, adquiere los naturales por su percepción, salvo lo dispuesto en la Ley siguiente; y los que consisten en una cantidad de dinero, día a día. Cuando los frutos se perciban por mediación de un aparcerero, se observará lo dispuesto para los frutos naturales.

El poseedor de buena fe debe restituir al propietario los frutos por él percibidos pero no consumidos.

LEY 354

b) *En heredades.*—Cuando el propietario u otra persona que tenga derecho a los frutos deha cesar en la posesión de la heredad que los produce, le corresponderán estos como aparentes conforme a las reglas siguientes:

Uno. Si la heredad es de tierra blanca o destinada al cultivo de cereales, si cesare en la posesión después del día veinticinco de marzo, festividad de la Anunciación de Nuestra Señora.

Dos. Si se trata de viñas u olivares, si cesare en la posesión después del día veinticuatro de junio, festividad de San Juan Bautista.

Tres. En todo otro tipo de cultivo, si cesare en la posesión después de que los frutos se consideren aparentes según los usos del lugar.

Cuando los frutos pertenecieren al poseedor entrante, deberá éste abonar al saliente los gastos correspondientes al cultivo y labores.

LEY 355

Adquisición de la propiedad

La propiedad de las cosas se adquiere por acto de disposición *mortis causa* o por la entrega de las mismas hecha por su propietario en virtud de un convenio que justifique la transmisión. También puede adquirirse por la usucapción o prescripción adquisitiva por hacerse una cosa accesoria de otra principal y por disposición de la Ley.

LEY 356

Usucapción

a) *Plazos.*—La usucapción de los bienes muebles es de tres años. La de los inmuebles es de veinte años si el propietario desposeído se halla domiciliado en Navarra, y de treinta años en otro caso. En la usucapción de veinte años no se computará el tiempo de ausencia.

LEY 357

b) *Requisitos.*—Para adquirir la propiedad por usucapción se requiere que el adquirente posea como propietario con justa causa y buena fe. Probada la causa justificativa de su posesión, se presume que posee de buena fe, y no se admite la

prueba de haberla perdido después de iniciada la posesión. Se entiende por buena fe la ciencia de poder poseer como titular del derecho.

Prescripción extraordinaria

Quando no pueda probarse la justa causa la propiedad se adquiere por la pacífica posesión como propietario durante cuarenta años, salvo que el propietario hubiere estado ausente de Navarra durante todo este tiempo.

LEY 358

Bienes de entidades públicas

No se requiere transcurso de tiempo para la adquisición de las cosas recibidas de instituciones del Estado o de Entidades públicas.

LEY 359

Interrupción

La usucapción se interrumpe por la pérdida de la posesión o por la reclamación judicial.

LEY 360

Apariencia de derecho

Quien por sí o por mediación de otros ejercita sin contradicción un derecho que aparentemente tiene, se presume que es titular del mismo en tanto no se pruebe lo contrario.

Libros de abolengo

Los «libros de abolengo» constituirán prueba de la titularidad dominical originaria de la finca.

LEY 361

Sucesión en la posesión

El heredero tan sólo es poseedor de los bienes hereditarios desde que se hace cargo de ellos, pero el tiempo que poseyó el causante le aprovecha a efectos de la usucapción. También aprovecha al adquirente a título singular el tiempo que poseyó el causante. En todo caso, los requisitos de la posesión, necesarios para la usucapción de que se trate, habrán de concurrir en el causante y en el causahabiente.

LEY 362

Poseción de buena fe

El poseedor de buena fe que deba restituir la cosa poseída tiene derecho a retenerla para exigir el abono de los gastos necesarios y mejoras útiles que hizo en la cosa y no puedan estimarse compensados con los frutos que percibió. Respecto a las mejoras de puro embellecimiento o suntuarias que haya introducido en la cosa, sólo tendrá derecho a retirar aquellas que puedan ser separadas sin deterioro de la cosa principal.

Poseción de mala fe

El poseedor de mala fe, siempre que no haya poseído por sustracción de la cosa, podrá reclamar los gastos necesarios y retirar del mismo modo los útiles o suntuarios.

LEY 363

Representación del poseedor

La posesión se puede adquirir y retener por mediación de otra persona que ejerce el poder sobre la cosa como representante. Este no puede empezar a poseer personalmente como propietario sin especial permiso del poseedor.

LEY 364

Pérdida de la posesión

Se pierde la posesión cuando se transfiere, abandona o de cualquier modo cesa el ejercicio efectivo del derecho en bene-

ficio de otra persona. Cuando se pierda la tenencia de un inmueble, la posesión se considerará perdida al año y día de la tenencia efectiva por otra persona.

CAPITULO II

De las limitaciones de la propiedad

LEY 365

Clases

Las limitaciones de la propiedad son impuestas por la ley o de carácter voluntario, como las servidumbres u otros derechos reales constituidos sobre cosa ajena.

LEY 366

Cosas litigiosas

No se puede vender, donar ni en general disponer de las cosas litigiosas, en tanto no se declare quién tiene derecho a hacerlo, a no ser que se haga bajo condición suspensiva de confirmarse la propiedad del disponente.

LEY 367

Limitaciones en inmuebles

a) *Principio general.*—Los propietarios u otros usuarios de inmuebles no pueden causar riesgos a sus vecinos ni más incomodidad que la que pueda resultar del uso razonable de su derecho, habida cuenta de las necesidades de cada finca, el uso del lugar y la equidad.

b) *Arboles.*—Cuando las raíces de un árbol se introduzcan en la tierra de una finca vecina, el propietario de ésta podrá proceder directamente a la corta de aquellas raíces en la medida en que excedan del límite. Si la introducción es de las ramas, el propietario del árbol deberá talarlas, a no ser que el propietario de la finca perjudicada prefiera indemnizarse con la mitad de los frutos producidos por aquellas ramas.

c) *Eras.*—El propietario de una era puede impedir que se levanten edificaciones en las fincas colindantes, siempre que pruebe que perjudican su labor y que se halla en el uso efectivo de la era.

LEY 368

Reconstrucción de cerramientos

El propietario que quisiere rehacer o mejorar los cerramientos de su finca, podrá ocupar de la colindante la mitad del terreno necesario; pero si antes no hubieran existido cerramientos, el que los levantara deberá hacerlo sólo en su terreno, salvo que el colindante quisiere ceder la parte necesaria del suyo.

LEY 369

Colmenas

No se pueden instalar nuevas colmenas, «vasos de ventura» o artificios propios para captar enjambres, sino a la distancia de doscientos treinta y cinco metros, al menos, respecto a otra colmena ocupada o a finca habitada.

TITULO II

De las comunidades de bienes y derechos

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

LEY 370

Constitución

Las comunidades se constituyen:

Uno. Cuando dos o más personas adquieren conjuntamente unos bienes o derechos por cualquier título voluntario o legal.

Dos. Cuando el propietario único de una cosa o el titular de un derecho enajena una cuota indivisa.

Tres. Cuando dos o más personas ponen en común determinados bienes de su respectiva propiedad para su atribución conjunta a todos ellos mediante la asignación de cuotas indivisas. Si se pusieren en común fincas colindantes, podrán ser agrupadas para constituir una sola, que corresponderá a los comuneros por cuotas indivisas en proporción a sus respectivas aportaciones.

Ley 371

Régimen

Las comunidades de bienes o derechos se rigen por el título de constitución y, en su defecto, por los usos y costumbres y por las disposiciones del presente título.

Supletoriedad de la comunidad proindiviso

Las comunidades especiales y las corralizas se regirán, respectivamente, por las disposiciones de los capítulos III y IV y, supletoriamente, por las del capítulo II de este título.

CAPITULO II

De la comunidad proindiviso

Ley 372

Actos de disposición

En la propiedad proindiviso, cada titular puede disponer de su propia cuota, quedando a salvo el derecho de retracto de los otros copropietarios conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

Para que se pueda constituir una servidumbre u otro derecho indivisible, se requerirá la disposición unánime de todos los condueños, pero la constitución parcial obliga al que la hace a tolerar el ejercicio de hecho del derecho que quiso constituir. En este caso, el adquirente que no consiga la constitución por parte de los otros copropietarios podrá pedir la resolución del contrato. Si el copropietario constituyente llegare a ser propietario de la cosa entera, o de la parte realmente gravada por aquel derecho, el adquirente del mismo podrá exigir la constitución total mediante complemento del precio, si procede.

Actos de uso o administración

En los actos de simple uso, administración o modificación material de la cosa común, cada titular puede oponerse judicialmente al otro que intenta realizarlos, y toda gestión ya realizada quedará sin efecto en la medida en que resulte perjudicial a los intereses de la comunidad según arbitrio del Juez.

Ley 373

Convenios

Los titulares pueden modificar el régimen de la comunidad mediante convenio, que valdrá entre ellos como contrato de sociedad. A falta de pacto, las cuotas se presumirán iguales, tanto para las cargas como para los provechos de la comunidad.

Ley 374

Divisibilidad

La comunidad proindiviso es en cualquier momento divisible a petición de uno o más titulares. Sin embargo, cuando se solicite la división contra la buena fe que se debe al acuerdo comunitario, expreso o tácito, habrá obligación de indemnizar el daño causado.

El pacto de renuncia temporal a la acción divisoria es válido y obliga no sólo a los copropietarios, sino también a sus causahabientes; no obstante, podrá ser dejado sin efecto por la decisión del Juez fundada en la falta de utilidad de la indivisión. Lo mismo valdrá cuando el que ha constituido la propiedad proindiviso declare su voluntad de que aquélla permanezca sin dividir. Se considerará temporal la indivisibilidad cuando no exceda de noventa y nueve años.

La división convenida por los titulares deberá ser aprobada por unanimidad. Si no hubiere acuerdo, se hará la división judicialmente, y si la cosa fuere indivisible podrá el Juez proponer la adjudicación de la cosa entera a favor del copropietario que la acepte por su tasación judicial, con la condición suspensiva de pagar en dinero a los demás la compensación correspondiente. Dentro del plazo de seis días, a contar de la adjudicación, cualquiera de los copropietarios podrá pedir que se le adjudique la cosa, consignando el precio de la tasación judicial mejorado en una sexta parte, por lo menos. Caso de ser varios los que hubieren ejercido este derecho, dentro de los cuatro días siguientes se celebrará entre todos los copropietarios una subasta cuyo remate será definitivo.

Al tiempo de efectuar la división judicial se podrá, si fuere necesario, adjudicar a uno de los copropietarios el usufructo y a otro la nuda propiedad, y constituir servidumbres entre las fincas resultantes de la división.

En el caso de que la adjudicación no fuere posible en favor de un copropietario, el Juez procederá a la venta de la cosa en pública subasta, conforme a la Ley quinientos setenta y cinco.

La división de la cosa común no afectará a los derechos reales de quienes no hubieren sido parte en aquélla.

Ley 375

Comunidad de otros derechos

Las reglas de las Leyes anteriores se aplicarán a la comunidad de otros derechos que sean divisibles.

CAPITULO III

De las comunidades especiales

Ley 376

Pertenencias comunes

Salvo acuerdo unánime, la comunidad sobre elementos al servicio de varias fincas, como paredes, muros, cercas o vallados medianeros, así como molinos, hornos, eras, pozos, norias, acequias u otros semejantes, será indivisible y ningún comunero podrá disponer de su parte separadamente de las fincas a que aquellos elementos sirvan.

Se presumen comunes a las edificaciones los vanos entre las fincas urbanas conocidos con el nombre de «belenas» o «etxeoartes», que se regirán por lo dispuesto en esta Ley y en el párrafo segundo de la Ley cuatrocientos cuatro.

Ley 377

Comunidad en mancomún

La comunidad en mancomún, que exista por costumbre o establecida por voluntad de los constituyentes, será indivisible, salvo pacto unánime. Ningún comunero podrá disponer de su parte sin consentimiento de todos los demás titulares.

Ley 378

Comunidad solidaria

La comunidad en la propiedad o en cualquier derecho real a favor de varios titulares será solidaria cuando así se disponga en el título de su constitución. En la comunidad solidaria, cada comunero puede por sí solo ejercitar plenamente el derecho y disponer de la totalidad del mismo, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los demás titulares.

CAPITULO IV

De las «corralizas»

Ley 379

Concepto

Salvo los casos en que la denominación de «corraliza» aparezca empleada exclusivamente para expresar la naturaleza o destino de una finca o de un coto de fincas, se entiende por

«Corraliza», bien un derecho de aprovechamiento parcial sobre la finca ajena, bien la comunidad indivisible constituida por la concurrencia de diversos titulares dominicales, con atribución a uno o a varios, de los aprovechamientos especiales de pastos, hierbas, aguas, leñas, siembras u otros similares. Estos derechos especiales son transmisibles inter vivos o mortis causa.

En las «corralizas» constituidas sobre fincas de origen comunal se presume, a no ser que resulte lo contrario, que la propiedad del suelo corresponde al Municipio.

LEY 380

Régimen

La «corraliza» se regirá por el título y los usos y, en su defecto, por la costumbre local o general. De no resultar de ellos otra cosa, cada titular podrá ejercitar su aprovechamiento en toda la extensión que consienta el disfrute correspondiente a los demás titulares.

LEY 381

Limitaciones usuales

El derecho de pastos en la «corraliza» se entenderá limitado, a no haber pacto, uso o costumbre en contrario, al tiempo en que estuvieren levantadas las cosechas, y deberá ejercitarse respetando las «sobreguaguas» y los terrenos «riciados».

LEY 382

Redención

Las «corralizas» serán redimibles:

Uno. Por voluntad unánime de las partícipes.

Dos. Cuando graven fincas comunales, a instancia del Municipio.

Tres. En las demás fincas, cuando el Juez estime en juicio contencioso que la subsistencia de estos derechos dificulta notablemente el cultivo o la explotación racional de las fincas según su naturaleza.

Cuatro. Y, en todo caso, cuando los corraliceros se opongan a las modificaciones que se introduzcan en las fincas para su mejora y que total o parcialmente resulten incompatibles con el ejercicio del derecho de «corraliza».

En los supuestos previstos en los números dos, tres y cuatro, el capital que haya de abonarse por la redención se determinará en consideración al valor de los aprovechamientos y al beneficio que la redención reporte al dueño del terreno. Cuando el Juez lo considere conveniente podrá sustituir el pago de la estimación por la adjudicación de tierra en propiedad.

LEY 383

Retracto

Si alguno de los titulares enajenare su derecho, los otros partícipes podrán ejercitar el retracto de comuneros, prefiriéndose, en caso de concurrencia, al retrayente titular de aprovechamiento de la misma naturaleza que el enajenado.

Cuando se enajenare el derecho de cultivo sobre una parcela determinada de la finca, se dará preferencia en el retracto al que tenga derecho a cultivar la parcela de mayor extensión.

CAPITULO V

De las «facerías», «helechales», «dominio concellar» y «vecindades foranas»

LEY 384

«Facería»

La «facería» consiste en una servidumbre recíproca entre varias fincas de propiedad colectiva o privada.

Las «facerías» se rigen por el título, pactos o concordias que hubiese establecidos, por las disposiciones de esta Com-

pilación a ellas referentes y, en lo no previsto, por lo dispuesto para las servidumbres o las comunidades en su caso.

LEY 385

Limitaciones usuales

En las «facerías», los ganados podrán pastar de sol a sol en el término facero, pero no podrán acercarse a los terrenos sembrados o con frutos pendientes de recolección.

LEY 386

«Comunidad facera»

La «comunidad facera» consiste en la concurrencia de varios titulares dominicales, que constituyen una comunidad para un determinado aprovechamiento solidario, que se regirá por lo dispuesto en las leyes trescientos setenta y siete y trescientos setenta y ocho, en cuanto no se opongan a lo establecido en este capítulo.

LEY 387

Divisibilidad

La «comunidad facera» es divisible, salvo que se hubiere constituido por un tiempo determinado o como indivisible a perpetuidad, en cuyo caso podrá dividirse sólo excepcionalmente cuando el Juez considere gravemente lesiva la permanencia en la indivisión.

Cuando se trate de «comunidades faceras» entre villas o pueblos y no consten las cuotas o aportaciones respectivas, en defecto de otra regla aplicable, se estará al número de vecinos de cada villa o pueblo al tiempo de pedirse la división.

LEY 388

«Helechales». Concepto

Bajo la denominación de «helechal», cuando este término no aparezca empleado exclusivamente para expresar la naturaleza o destino de una finca, se entienden los derechos de aprovechamiento de las producciones espontáneas de helecho de montes comunales.

LEY 389

Limitaciones usuales

Ni el dueño del aprovechamiento puede hacer cierres, plantaciones o siembras en el helechal, ni el dueño del terreno puede realizar acto alguno que perjudique el aprovechamiento.

LEY 390

Retracto y redención

Respecto a la redención y al retracto de los «helechales», se estará a lo dispuesto para las «corralizas» en las leyes trescientos ochenta y dos y trescientos ochenta y tres.

LEY 391

«Dominio concellar»

El patrimonio forestal y cualesquiera otras propiedades, aprovechamientos o derechos pertenecientes a las Juntas Generales de los Valles del Roncal y Salazar, y que estén destinados a satisfacer necesidades colectivas de sus vecinos, son de «dominio concellar», que se regulará por las ordenanzas, acuerdos legítimamente adoptados, convenios y costumbres locales. El «dominio concellar» es indivisible.

Corresponden a la Junta General todas las facultades de administración y disposición, que deberá ejercitar atendiendo a las necesidades y conveniencias directas o indirectas del Valle o de sus vecinos.

LEY 392

«Vecindad forana»

La participación en el disfrute de los bienes comunales, concedida por los municipios como «vecindad forana», aun consti-

tuida por título administrativo, tiene naturaleza civil y carácter de derecho real.

Los pueblos cuyos terrenos comunales se hallen gravados con «vecindades foranas» podrán redimirlos mediante el pago de su valor a los que tengan derecho a ellas. A falta de convenio, el capital para la redención se determinará en consideración al valor de los aprovechamientos y al beneficio que la redención reporte.

Si se enajenare la «vecindad forana», el municipio tendrá derecho de retracto a favor de la comunidad de vecinos. Este derecho se regirá en cuanto a los plazos por lo establecido en la ley cuatrocientos cincuenta y ocho para el retracto gentilicio, y será preferente a éste. En caso de permuta, se determinará el valor de la vecindad por tasación de dos Peritos nombrados uno por cada parte, y, si hay discordia, de un tercero por acuerdo de aquéllos o, en defecto de acuerdo, por el Juez.

En lo sucesivo no podrán constituirse «vecindades foranas».

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de febrero de 1973 por la que se aprueba el texto que contiene las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE). (Conclusión.)

MODIFICACIONES, ADICIONES Y SUPRESIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO DE LA «RENFE», APROBADA POR ORDEN DE 22 DE ENERO DE 1971. (Conclusión.)

Artículo 97. Se modifica este artículo, redactándose como sigue:

En la fijación de las tarifas de incentivos para el personal de conducción de máquinas, de estaciones directamente vinculado a la Circulación (Jefes de Estación, Factores de Circulación, Guardagujas, Capataces de Maniobras y Especialistas de Estaciones) y Jefes de Tren, se establecerá un coeficiente de mejora en razón a su constante responsabilidad en la seguridad y regularidad del tráfico ferroviario.

Art. 103. Se modifica este artículo en la excepción 1.ª En el párrafo primero, que dice: «Las siguientes categorías», debe decir: «Las siguientes categorías y agentes que efectúen sus funciones.»

En el apartado e) se suprime «Verificador de Detasas»; debe decir: «Inspector de Detasas.»

Artículo 116. Se modifican los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la norma 1.ª, que quedarán sustituidos por los siguientes:

Para el personal de trenes e Interventores en Ruta, por la mayor antigüedad en la residencia.

Para el personal de conducción, por la mayor capacitación, a juicio de sus superiores, y, en igualdad de aptitudes, por la mayor antigüedad en la residencia.

Los Agentes que lleguen a una residencia trasladados forzados, por haber resultado sobrantes en la anterior, conservarán en la nueva la antigüedad de la de procedencia, salvo que la tuvieran solicitada con anterioridad a ser declarados sobrantes. No se aplicará este beneficio cuando el traslado se solicite de modo voluntario ni en el caso de obtenerlo por enfermedad personal o de algún familiar, conforme al artículo 211.

Al terminar cada servicio no grafiado se señalará al personal la situación en que quede; cuando no pueda hacerse, deberán enterarse los interesados por el cuadro oficial de su dependencia.

Podrán unificarse en una misma residencia los distintos gráficos de varios centros de trabajo.

Norma 14. Personal de conducción. Se suprime el párrafo quinto, y entre los párrafos cuarto y último se intercalará lo siguiente:

Tampoco se abonará toma y deje cuando las operaciones propias de estos tiempos sean realizadas por otros agentes.

En los relevos al paso de los trenes se concederán quince minutos de toma.

Norma 15. Se añadirá un segundo párrafo, que dirá: «Sin perjuicio de lo anterior, el número de horas de reserva computadas por su mitad no podrá exceder de dieciséis (secho computables) en el ciclo de cuarenta y ocho horas, y proporcionalmente en los ciclos reducidos. El exceso sobre dicho límite se liquidará por su totalidad.»

Norma 17. Se sustituirá el texto del párrafo primero por la siguiente redacción:

Los viajes sin servicio, con las necesarias esperas, tendrán idéntico cómputo. Estos viajes deberán realizarse, por regla general, en trenes que lleven coches de viajeros y en caso de necesidad en los furgones de trenes de mercancías o en las locomotoras en que así esté autorizado. Cuando el desplazamiento obedezca a la prestación de auxilio o servicios especiales por accidentes, interrupción de vía, etc., se efectuarán en cualquier medio de transporte ferroviario de que se disponga de momento.

Artículo 118. Donde dice: «Conductores y Ayudantes de autocares y camiones», debe decir: «Conductores de primera, Conductores y Ayudantes.»

Artículo 120. Queda modificado este artículo como sigue:

Donde dice: «... se procurará efectuar cada semana...», debe decir: «... se efectuará cada semana...»

Artículo 130. Apartado d).—Donde dice: «... con el 40 por 100 de recargo...», debe decir: «... con el 50 por 100 de recargo...»

Art. 131. Se modifica la redacción de este artículo, que queda como sigue:

Para determinar el importe de las horas especiales y extraordinarias de los artículos 127 y 129 se computará como dividendo, además del sueldo o jornal base, las gratificaciones por mando o función, título, taquigrafía e idiomas, el plus del artículo 82 y la prima fija de asistencia vigente. La aplicación del mismo artículo y como divisor el número de horas de la jornada legal.

Artículo 139. Se modifica el último párrafo de este artículo, conforme se expresa:

En el caso de que por circunstancias extraordinarias un agente no pueda disfrutar el descanso dominical o semanal dentro de la semana a que correspondía o de la inmediata siguiente, cobrará un día más con el incremento del 50 por 100, conforme a lo establecido en el artículo 120, d), computándose para este abono los mismos emolumentos que sirven de base para el pago de las horas extraordinarias.

Artículo 145. Se modifica el segundo párrafo, sustituyéndole por el siguiente:

El período de vacaciones anuales comprende veinticinco días laborables y durante ese período se cobrarán las mismas percepciones que sirven de base para el cálculo de las horas extraordinarias. Se percibirán, además, las primas e incentivos calculados por el promedio obtenido en los tres meses anteriores.

Artículo 156. Donde dice: «... diez días laborables...», debe decir: «... quince días laborables...»

Artículo 158:

Apartado a).—Se modifica, quedando redactado así:

«Tratándose de muerte del cónyuge, padres o hijos legítimos o naturales reconocidos, la licencia será de tres días, y si el fallecimiento ocurriera fuera de la residencia del Agente, será de seis días. Si se trata de defunción de padres políticos, abuelos, nietos, hermanos, hijos adoptivos, hijastros, hijos políticos o hermanos políticos, la licencia será de un día, que podrá durar de tres a cinco días si la defunción ocurriera fuera de la residencia del Agente.»

En ambos casos aún puede prorrogarse la licencia por tres días más, atendidas la distancia y demás circunstancias.»

Apartado c). Párrafo primero.—Donde dice: «... la licencia por alumbramiento de esposa se concederá por un día...», debe decir: «... la licencia por alumbramiento de esposa será de dos días...»